

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO	2016-00392
DEMANDANTE	ANA MARIA GALINDO CANO
DEMANDADO	DESTELINA ISABEL SARMIENTO Y OTRA
FECHA	NOVIEMBRE 19 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con el informe de que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentado por el Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO como apoderado de la de señora DESTELINA ISABEL SARMIENTO.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Soledad-Atlántico, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Este Juzgado mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, profirió auto admitiendo la demanda verbal Reivindicatoria presentada por ANA MARIA GALINDO CANO contra DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO de conformidad con el artículo 368 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

En providencia del 10 de julio de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto de la Litis conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

La diligencia de Inspección Judicial se llevó a cabo en la fecha y hora señalada en auto del 10 de julio de 2018, esto es, el día 02 de agosto de 2018 a las 09:30 am.

NULIDAD PROPUESTA

La demandada DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, a través de apoderado, presentó escrito de fecha 01 de julio de 2020, solicitando abrir incidente nulidad contra el auto de fecha 10 de julio de 2018 que fijó fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial en el inmueble objeto de la Litis.

Argumenta la demandada, que el mencionado auto no se ajusta a derecho, toda vez que desconoce las disposiciones procesales por cuanto se fijó fecha para diligencia de inspección judicial con fundamento en el artículo 236 del C.G.P., y el mismo artículo indica que solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Señala que lo procedente era dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 372 ibídem con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, pronunciarse sobre las excepciones previas, ejercer control de legalidad y el decreto y práctica de pruebas.

Que, por lo anterior, resulta viable tramitar la solicitud de nulidad presentada.

De la nulidad propuesta, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se ordenó su traslado a la parte demandante por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Frente a la misma, guardó silencio la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer el artículo 624 del C. General Del Proceso, sobre la prevalencia normativa: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”*. -

Al examinar el proceso, observa el despacho que la demandada presentó incidente de nulidad el 01 de julio de 2020, es decir, es claro y preciso sin lugar a equívocos que el trámite que ha de dársele a tal solicitud es con el Código General Del Proceso. -

El artículo 133 del CGP. Consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa:

“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Subrayado por el Despacho.

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.

Así mismo, en atención a la norma en cita, deben entenderse saneadas las irregularidades que no se impugnen oportunamente a través de los mecanismos que consagra nuestra legislación procesal vigente.

Por su parte los Artículos 236 y 375 del CGP señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

(...)

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y

constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

De las normas citadas se colige, que el juez como director del proceso puede ordenar, sea de oficio o a petición de parte, la práctica de la diligencia de Inspección judicial cuando con ella se busque la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso.

Así mismo, en los procesos de pertenencia la inspección judicial resulta ser un requisito indispensable para el trámite del proceso, tanto así, que el legislador indica que el juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda.

CASO CONCRETO

Examinado el expediente, observa el despacho que la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo, no se encuentra contemplada taxativamente en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que el auto de fecha 10 de julio de 2018 se notificó en estado N°. 78 del 11 de julio de 2018. El mismo, no fue recurrido en el término dispuesto para ello.

Así las cosas, no encuentra el despacho sentido en la nulidad propuesta, ya que no puede pretender el demandado revivir términos a través de un incidente de nulidad, para objetar un auto sobre el cual omitió pronunciarse en la etapa procesal dispuesta para la interposición de recursos.

De otra parte, resulta procedente indicarle a la demandada, que al tratarse de un proceso reivindicatorio que se tramita conjuntamente con uno de prescripción adquisitiva de dominio en virtud de la acumulación de procesos solicitada por su parte en memorial de fecha 08 de agosto de 2018 y ordenada por este Despacho en auto del 30 de septiembre de 2019, resulta indispensable la práctica de la diligencia de inspección judicial tal y como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicha práctica resulta obligatoria en esta clase de procesos, toda vez que, en ella, dando aplicación al principio de inmediación, el juez debe trasladarse al inmueble objeto del litigio, y en él, identificar personalmente la dirección, linderos, área y demás características que identifican al inmueble; así mismo, constatar en manos de quien está el inmueble.

En ese caso, contrario a lo manifestado por el incidentalista, la omisión a la práctica de esa diligencia si configuraría una causal de nulidad procesal.

De conformidad con lo anterior, resulta infundada la nulidad invocada por La demandada DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, a través de apoderado.

De otra parte, tiene el despacho escrito del 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, apoderado judicial de DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO y NELLY SARMIENTO SARMIENTO, en donde solicita se proceda a ordenar inscribir el proceso de la referencia dentro del Registro Nacional de emplazados. Revisado el expediente este juzgado le informa a la parte antes referenciada que dicho registro ya se encuentra realizado desde el mes de agosto de 2020, por lo que no se accederá a lo solicitado.

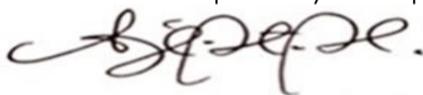
Así mismo, este despacho exhorta a las partes a realizar la correspondiente diligencia en la revisión del proceso, a fin de evitar presentar escritos que entorpezcan el normal curso del proceso y desgasten la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad en oralidad,

RESUELVE

1. Negar la declaratoria de nulidad invocada por la demandada DESTELINA ISABEL SARMIENTO VIUDA DE SARMIENTO, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. No acceder a lo solicitado en memorial del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTONICO No. 098
SOLEDAD, NOVIEMBRE 22 DE 2021
LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO